



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021, ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDOS ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 37 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: ANNECI MONTSERRAT GARCÍA Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por el Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, por conducto de sus representantes, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa del 37 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **Cuautitlán**, Estado de México.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:






**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**



1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, inició formalmente el proceso federal electoral 2020-2021, para las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevaron a cabo las elecciones de diputados federales.

3. Sesión, cómputo y declaración de validez de la elección. A las ocho horas con dieciocho minutos del nueve de junio del año en curso, el **37** (treinta y siete) **Consejo Distrital Electoral** con cabecera en **Cuautitlán, Estado de México**, llevó a cabo la respectiva **sesión** relacionada con el cómputo distrital antes mencionado, la cual concluyó a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del mismo día.

Asimismo, a las diecinueve horas con veinticinco minutos de la citada fecha, se realizó el acta de **cómputo** distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación:

DISTRITO 37		
Fuerza política/ coalición postulante	Votación	
	Con letra	Con número
	Veintiún mil noventa y nueve	21,099
	Treinta mil ciento ochenta y cuatro	30,184
	Dos mil ochocientos cuatro	2,804
	Once mil doscientos treinta y cuatro	11,234
	Dos mil seiscientos setenta y cuatro	2,674
	Catorce mil doscientos cuarenta y uno	14,241
	Sesenta y tres mil seiscientos tres	63,603
	Cinco mil setecientos dos	5,702

	Cinco mil quinientos veintinueve	5,529
	Cuatro mil novecientos veintiséis	4,926
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Novecientos cincuenta y dos	952
VOTOS NULOS	Cinco mil seiscientos noventa y cuatro	5,694
VOTACIÓN FINAL	Ciento sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y dos	168,642

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **Javier Huerta Jurado**, postulado por el partido político **MORENA**.

II. Juicios de inconformidad. Los días doce y trece de junio del presente año, los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, promovieron sendos juicios de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital antes inserta.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad compareció en ambos casos, por escrito con el carácter de tercero interesado el Partido MORENA.

IV. Turno. Mediante proveídos de dieciséis y diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes de los juicios de inconformidad al rubro indicados, y dispuso turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Por autos de dieciocho y veintiuno de junio, la Magistrada Instructora radicó los juicios en que se actúa y al no advertir su notoria improcedencia, admitió las demandas.

VI. Vista. El veinticuatro de junio, con el objeto de maximizar el derecho de audiencia de las posibles partes afectadas, la Magistrada

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

Instructora dictó los acuerdos por los que ordenó dar vista con los escritos de demanda y sus anexos, a los integrantes de la formula ganadora, para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con el fin de integrar debidamente los expedientes que nos ocupan, requirió a la responsable, diversa documentación relativa a las casillas impugnadas en los escritos de demandas.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

VII. Constancias de notificación. El inmediato día veintiséis, el referido órgano técnico electoral remitió de forma electrónica las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

VIII. Desahogo de vista. El treinta inmediato, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional emitió las certificaciones respectivas en el sentido de que, una vez vencido el plazo otorgado para el desahogo de las vistas mencionadas, no se recibió escrito alguno al respecto.

IX. Acuerdo plenario. Mediante acuerdos plenarios de uno de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de Sala Regional Toluca acordó tramitar los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en ambos expedientes.

X. Resolución incidental. Una vez sustanciados los mencionados incidentes de recuento, el diez de julio del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó que, en ambos casos, las solicitudes hechas por los partidos políticos resultaban improcedentes.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, al tratarse de dos juicios de inconformidad promovidos por diversos partidos políticos relacionados con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del **Distrito Electoral Federal 37, con cabecera en Cuautitlán, Estado de México**, entidad, y elección en los que Sala Regional Toluca es competente y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

elección de diputaciones federales por mayoría relativa en el **37 Distrito Electoral Federal con Cabecera en Cuautitlán**, Estado de México.

De tal forma, con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, **procede acumular el juicio de inconformidad ST-JIN-53/2021 al diverso ST-JIN-11/2021**, por ser el medio de impugnación que se recibió e integró primeramente en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, párrafo primero, y 80, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

CUARTO. Tercero interesado. En ambos casos, comparece con tal carácter el Partido MORENA, a quien se le reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Ahora bien, el Partido MORENA tiene interés para comparecer como tercero interesado al haber postulado a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida, de ahí que, si los institutos políticos pretenden modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por

sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que los escritos objeto de análisis fueron presentados por Jerónimo Aldana Monroy, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Distrital responsable, circunstancia que si bien no fue probada por éste, del análisis de las constancias que obran en el mencionado expediente, pretendiendo comparecer en calidad de tercero interesado, sin que haya aportado constancia alguna para acreditar tal personería; sin embargo, de las diversas actas elaboradas por el órgano colegiado distrital que obran en el sumario se constata que tal persona ha actuado y participado con la calidad de representante propietario del citado partido político durante las sesiones del Consejo Distrital demandado.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-11/2021** se dio a las veintiún horas del doce de junio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las veintiún horas del quince de junio y el Partido MORENA presentó su ocurso a las diecisiete horas con dieciocho minutos del día quince de junio, por lo que, es evidente su oportunidad.

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

Por otra parte, la publicitación de la demanda del citado juicio de inconformidad **ST-JIN-53/2021** se dio a las diez horas con treinta minutos del catorce de junio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las diez horas con treinta minutos del diecisiete de junio y el Partido MORENA presentó su ocurso a las veintiún horas con quince minutos del día quince de junio, por lo que, es evidente su oportunidad.

QUINTO. Improcedencia invocada por la responsable. La autoridad responsable considera, que la demanda es frívola, habida cuenta que el actor se concreta a esgrimir aseveraciones genéricas y vagas, resultando evidentemente frívolo.

Tal causal de improcedencia debe desestimarse, ya que según lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una demanda resulta frívola cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, dado que el partido promovente señala hechos, conceptos de agravio y causales de nulidad de la votación, con el propósito de evidenciar irregularidades acontecidas en la elección, señalando incluso causales específicas.

En ese sentido, se estima que no se trata de demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el partido para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**"¹.

SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en ambos casos se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad de mérito, como a continuación se razona.

- **De los generales:**

a) Forma.- Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los partidos políticos actores, la firma autógrafa de quienes promueven en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las

¹ Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión del veinte de mayo de dos mil dos, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que el acto impugnado les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación. Los enjuiciantes cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, los promoventes, son precisamente, entes políticos con carácter nacional.

c) Personería. En el caso, el Partido Encuentro Solidario impugnó a través de su representante propietario antes el Consejo Distrital responsable, lo cual, si bien no fue probado directamente por el promovente a través de alguna constancia que lo acreditara como tal, es visible para esta autoridad que tal carácter le es reconocido expresamente por tal autoridad administrativa electoral en su informe circunstanciado.

Máxime que del análisis a los autos que obran en el expediente, particularmente del acta 18/ESP/09-06-21, relativa a la respectiva sesión de cómputo, es posible advertir que Eliseo Oswaldo Juárez Márquez participó con el carácter con que se ostenta y de lo cual no se hizo alguna manifestación en contrario.

Por tanto, resulta procedente tener por acreditado el presente requisito en el expediente ST-JIN-11/2021 interpuesto por el Partido Encuentro Solidario.

Por otra parte, respecto al Partido Fuerza por México su demanda fue suscrita por el Presidente de su Comité Directivo Estatal en el Estado de México, calidad que no se encuentra controvertida en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a juicio de este Tribunal se

debe tener por satisfecho el referido presupuesto procesal para promover el presente juicio.

Lo anterior, porque aun y cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, se establece que los juicios y recursos que regula tal ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes y que, por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley adjetiva establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que los promoventes cumplen tal requisito.

Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “ad procesum”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la **representación legal** de tal titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, entre otros supuestos.

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada Ley procesal establece que los partidos políticos podrán presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

A partir de lo anterior, se concluye que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el partido político actor interpone el presente medio de impugnación de manera legítima.

En este asunto, el cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al **37 distrito electoral federal con cabecera en Cuautitlán**, Estado de México, concluyó el nueve de junio.

El Partido Fuerza por México impugnó el referido cómputo mediante juicio de inconformidad presentado el trece de junio, respectivamente, ante el Consejo Distrital responsable, por medio de Luis Alberto Contreras

Salazar, en su calidad de Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal en el Estado de México.

En efecto, se advierte que Luis Alberto Contreras Salazar con el objeto de acreditar su personalidad aportó la copia simple de la certificación de la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, por la que, en uso de sus atribuciones, expone la lista de integrantes de los Comités Directivos Estatales del Partido Fuerza por México en las treinta y dos entidades federativas, de la cual es posible advertir que quien impugna en representación, en efecto tiene el carácter de Presidente.

A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido actor comparece a través de su representante ante el respectivo Comité Directivo Estatal por lo que cuenta con legitimación procesal para promover la presente controversia, por las consideraciones siguientes.

En la promoción del juicio de inconformidad ST-JIN-53/2021 el partido político actor pretende ejercer —*al menos*— dos derechos fundamentales: el consistente al derecho de petición, en sentido amplio, previsto en el artículo 8º, de la Constitución Federal y el derecho de acceso a la impartición de justicia en términos de lo establecido en el artículo 17, de la Ley Fundamental.

Conforme a lo estatuido en el artículo 1º, segundo párrafo, del Pacto Federal, el análisis y aplicación de los referidos preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en los que, bajo la orientación de lograr una tutela de mayor eficacia del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ha reconocido legitimación procesal a diversos entes jurídicos a fin de que tengan la posibilidad de inconformarse eficazmente en la sede jurisdiccional electoral, verbigracia en el caso de las

coaliciones, la Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión y las autoridades electorales estatales.

Criterios contenidos en las jurisprudencias **21/2002**, **18/2013**, **24/2013**, de rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, **“CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS”** y **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”**.

El razonamiento precedente no se traduce en realizar una inaplicación absoluta de los presupuestos procesales, ya que tales formalidades procesales son cuestiones que se inscriben como un aspecto del interés público, al ser los elementos que posibilitan arribar a una adecuada resolución de determinado medio de impugnación², sino que tal principio de interpretación, en términos generales, implica verificar caso por caso a efecto de constatar si existen elementos objetivos de carácter normativo y factico que posibiliten el análisis del fondo de la controversia planteada.

Ahora, como se precisó, en el caso de los juicios y recursos electorales existen tres hipótesis en la norma legal que regulan el presupuesto procesal en análisis, conforme a los cuales se acredita la personería ante las autoridades jurisdiccionales electorales, los cuales consisten, en términos generales, en los siguientes supuestos:

² Al respecto resulta relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, intitulada **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.
2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En el caso objeto de resolución no se actualiza la primera de las referidas hipótesis, ya que aun y cuando lo ordinario es que los institutos políticos nacionales impugnen los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto del funcionario partidista representante registrado ante el órgano delegacional responsable del Instituto Nacional Electoral, en la especie como se precisó, quien ha promovido el juicio de inconformidad guarda el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en el Estado de México.

En aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia que posibilite la emisión del fallo en el que se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada, esta Sala Regional considera que en el caso se cumple el presupuesto procesal de la personería, ya que en el caso existen elementos normativos y fácticos que posibilitan realizar tal ejercicio hermenéutico, conforme a los siguiente.

En términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ley procesal electoral, en el que se dispone que los funcionarios partidistas integrantes de los comités estatales pueden válidamente promover o interponer algún juicio o recurso electoral en el contexto de una elección federal en representación de algún instituto político nacional.

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en el contexto de la elección de los Diputados Federales la división territorial en distritos electorales federales autoriza que, en el territorio que comprende una entidad federativa, *—en el cual por regla tienen facultades de representación los funcionarios partidistas integrantes de los órganos de dirección estatal—*, se desarrollan procesos electorales que no exceden ese ámbito territorial, como ocurre en el caso de los comicios conforme a los cuales se eligen a los referidos legisladores.

Por otro lado, debe tenerse presente **los artículos 120, 121, fracción I, y 122, en relación con el diverso 52, fracción I, de los Estatutos del partido político denominado Fuerza por México**, se dispone, en lo medular, que **los Comités Directivos Estatales ostentan, en cada entidad federativa, la representación política, electoral, administrativa y operativa del partido político** en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Nacional, de conformidad a la normativa aplicable y de forma específica **respecto del Presidente del Comité Directivo Estatal se dispone que es la persona a la que se le confiere la representación legal del partido político ante toda clase de autoridades en el ámbito estatal.**

De igual forma, el precepto 122 del citado cuerpo normativo interno menciona que las personas titulares de la Presidencia del respectivo Comité Directivo Estatal **tendrán atribuciones en todas aquellas acciones relativas al ámbito territorial correspondiente a su entidad federativa.**

En este contexto, derivado que la calidad como Presidente del Comité Directivo Estatal de quien impugna en representación del partido actor se encuentra acreditada y, tomando en consideración que el ámbito territorial de la elección que específicamente se controvierte en los juicios de inconformidad al rubro citado **no excede el espacio geográfico que comprende el Estado de México**, ya que el ejercicio democrático en

cuestión fue celebrado en el 37 Distrito Electoral Federal con cabecera en Cuautitlán, de la referida entidad federativa, para Sala Regional Toluca **es jurídicamente válido considerar que los comicios cuyo desarrollo se circunscriban a tal ámbito territorial pueden ser controvertidos por un partido político nacional, por conducto de quien cuente con facultades de representación estatal, dado que tal ámbito no excede las facultades de representación conferidas a los integrantes de los órganos partidistas de dirección estatal.**

En anotado contexto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1, inciso a), fracción II y 54, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, en relación con lo regulado en los Estatutos del partido actor, se considera satisfecho el presupuesto procesal en estudio.

Se debe destacar que la conclusión que antecede es coincidente con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-36/2006**, en el cual determinó tener por acreditada la personería del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa.

d) Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad se presentaron de forma oportuna, en tanto que se promovieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que **concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección** que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal **37 con Cabecera en Cuautitlán, Estado de México**, se advierte que el cómputo para la elección de Diputados al Congreso de Unión concluyó el nueve de junio a las veintidós horas con cincuenta y ocho

minutos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de junio, de ahí que al haberse presentado las demandas de los juicios de inconformidad, el doce y trece de junio respectivamente, es que se estima que los medios de impugnación se promovieron oportunamente.

e) Interés jurídico. Para Sala Regional Toluca, los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aducen que se presentaron inconsistencias en la recepción de la votación en diversas casillas por lo que, en su concepto, se justifica nulidad votos emitidos ante las mesas directivas de casilla respectivas, así como la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, con independencia de que le asista o no razón respecto al fondo de la controversia.

f) Definitividad y firmeza. De conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están colmadas las aludidas condiciones, porque en la legislación electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual, los actos impugnados pudieran ser revocados, anulados o modificados; por tanto, los medios de impugnación son definitivos y firmes, para la procedibilidad del juicio de que se trata.

En ese orden de ideas, tampoco existe algún otro medio o instrumento que, de forma previa a esta instancia, se pueda analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional planteada por los partidos políticos impugnantes.

- **De los especiales.**

1. Señalamiento de la elección que se controvierte. Los escritos de demanda mediante las cuales se promueven los presentes juicios de inconformidad satisfacen el requisito a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la elección que los actores controvierten es la correspondiente a la Diputación Federal desarrollada en el 37 Distrito

Electoral Federal del Estado de México, ya que desde su perspectiva se debió declarar la nulidad y llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla.

2. Referencia individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el presupuesto previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley procesal en consulta, porque de los argumentos esgrimidos por los partidos políticos se constata que se impugna el acta de cómputo distrital de la elección de la referida elección del legislador en el mencionado distrito electoral federal.

3. Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte del acta distrital controvertida. En las demandas se precisan las mesas directivas de casillas nuevo escrutinio y cómputo se pretende.

Al encontrarse cumplidos en la especie, los presupuestos procesales de este juicio, lo conducente es llevar a cabo el estudio de la materia del presente acuerdo plenario.

SÉPTIMO. Motivos de disenso. Del análisis integral de las demandas de los medios de impugnación de que se trata, se desprende que los actores formulan en síntesis los motivos de inconformidad siguientes:

I. Conceptos de agravio que formula el Partido Encuentro Solidario (ST-JIN-11/2021)

El referido ente político invoca la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley procesal, al aducir que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de diversas mesas directivas de casilla, dado que no fueron designados para tal efecto ni pertenecen a la sección electoral respectiva, o bien, se trata de militantes de partidos políticos.

II. Motivos de inconformidad que formula Fuerza por México (ST-JIN-53/2021)

El partido Fuerza por México expresa impugnar el resultado de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, esto, ya que desde su consideración, tales actos constituyen una lesión a los derechos tanto de las personas registradas como al partido Fuerza por México, en razón de diferentes causales de nulidad y diversas irregularidades que expone se presentaron en la elección que impugna.

Al respecto, precisa diez casillas de las cuales aduce se hacen presentes diversas causales de improcedencia, puntualmente, las previstas en los incisos **h)** e **i)** del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido solicita la nulidad de un total de diez (10) casillas, en virtud de la presencia de diversas irregularidades el día del cómputo, así como múltiples inconsistencias entre los votos y personas que votaron, ausencia de boletas, entre otras cuestiones; lo cual, según manifiesta se acredita con los anexos de su demanda.

Causal relativa al inciso h), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El partido actor precisa que, en la elección de mérito, específicamente en diez casillas (10), **se impidió el acceso de sus representantes o se les expulsó de manera injustificada.**

Al respecto, refiere que la citada causal busca proteger el principio de certeza, en el sentido de que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en las casillas electorales, lo cual se hace viable a través de la representación de los partidos antes tal acto; circunstancia que únicamente puede ser exceptuada a través de actuaciones completamente justificadas por la autoridad administrativa electoral.

Situación que desde su perspectiva no fue observada por la responsable y que puede ser corroborada al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como de la clausura y remisión, por las que no se advierte la firma de los representantes del partido accionante.

Aunado a que, le parece claro que no se permitió el acceso a ninguno de sus representantes, lo que lo dejó en completo estado de indefensión y en un supuesto de manipulación dolosa en la elección que controvierte.

Por ello, es que solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte y al tenerse por acreditado, se realice la recomposición del cómputo respectivo.

Causal relativa al inciso i), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El ente político impugnante esgrime que dentro de la elección que impugna, en diez (10) casillas **se ejerció violencia física o presión en contra de los integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado.**

Al respecto, el accionante refiere diversos párrafos con el objeto de especificar los elementos que constituyen el estudio de la violencia o presión que alega, imponiendo los sujetos y diversos criterios jurisprudenciales que considera pertinentes, precisando que la causal que invoca tutela directamente la protección de los derechos políticos de votar y ser votado, así como la dignidad humana y su desarrollo dentro de la sociedad.

Asimismo, menciona que si bien no establece condiciones de tiempo concretas o específicas, por la forma en que se encuentra articulada la construcción normativa le parece lógico que ordinariamente las conductas

irregulares sucedieron en fechas muy cercanas a la jornada electoral, dentro de ésta o a partir del momento en que se integró la mesa directiva de casilla.

Por todo ello, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte y al tenerse por acreditado, se realice la recomposición del cómputo respectivo.

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el partido actor expone que dentro de la elección que controvierte existió la vulneración grave a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, puntualmente, los de legalidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, al expresar que el mismo día en que se llevó a cabo la jornada electoral, es decir en el periodo de veda electoral, diversas personas que popularmente son conocidos como “*influencers*”, emitieron diversos mensajes virtuales que constituyeron llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual, según su razonamiento resulta de una gravedad especial, porque con dicho actuar se vulneraron los principios alegados, dado que solo tal ente político actuó de tal manera, sin respetar las reglas de participación electoral, que todos los restantes partido políticos sí observaron.

Esto, ya que de acuerdo con su demanda, el citado partido ha sido reincidente en tales acciones, teniendo con ello que ese sea su *modus operandi*, que trae consigo un posicionamiento político a su favor, lo cual, esgrime no le ha deparado un perjuicio mayor a tan solo una sanción económica, lo que puede ser traducido como un “riesgo mayor” para seguir contraviniendo las normas electorales, teniendo así que el beneficio obtenido deba ser considerado a gran dimensión.

Al respecto, el enjuiciante presenta diversas tablas de las que se advierten nombres o sobrenombres de múltiples ciudadanos, así como la

identificación de usuarios que aduce son parte de diversas redes sociales y sus respectivos números de seguidores.

De ello, el partido que impugna expresa que para el debido estudio de sus alegaciones no es suficientes que se tome en cuenta el número de personas que publicaron su apoyo y llamado al voto hacia el Partido Verde Ecologista de México, sino que debe tener presente el número exponencial de personas que siguen a tales cuentas electrónicas.

Menciona que la relevancia especial de la gravedad de los actos radica en que los videos y publicaciones hechas trascienden a que del universo de seguidores que cada “*influencers*” tiene pudiera ser “retuiteado” o “compartido”, teniendo con ello una publicación aún más masiva y de la cual pudiera perderse el alcance que éstas tuvieron.

Aunado a que, desde su visión tales acciones tienen el gravamen de haberse realizado dentro del periodo instituido para la veda electoral en la cual lo que se busca es salvaguardar el derecho de la ciudadanía de reflexionar acerca de su ejercicio al voto activo.

Por tal motivo, el partido impugnante impone diversos razonamientos y precedentes que considera aplicables, concluyendo que en temáticas similares la propia Sala Superior ha determinado que éstos constituyen una fraude a la ley, al ser una estrategia propagandísticas con la intención de beneficiarse de la popularidad de los ciudadanos, al ser elementos de gran impacto en redes sociales, a un nivel de cientos de miles seguidores que pudieron ser impactados; razonamiento por el que precisa, que la Sala Superior ya resolvió que irregularidades como ellas ponen en peligro los principios constitucionales que deben regir para declarar como válida una elección.

En consecuencia, el Partido Fuerza por México solicita a este órgano jurisdiccional la nulidad de la totalidad de la elección que nos ocupa, dado que de acuerdo con su conclusión lo antes expuesto resulta en una clara causal para la nulidad que aspira, al ser dolosa y con el pleno

conocimiento ser ilícitas, con el claro objeto de obtener un mayor posicionamiento ante el electorado y en detrimento hacia sus intereses.

OCTAVO. Estudio de fondo de los motivos de inconformidad.

A efecto de sistematizar el orden y resolución de la materia de impugnación de los presentes asuntos, esta Sala Regional procederá a analizar en primer término los conceptos de agravio planteados por el Partido Encuentro Solidario y, posteriormente, los expuestos por Fuerza por México.

El procedimiento reseñado de análisis y resolución de los motivos de disenso de los diferentes asuntos, en concepto de esta autoridad federal, no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"³.

Impugnación del juicio de inconformidad ST-JIN-11/2021

El Partido Encuentro Solidario manifiesta que en el caso se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley de medios de impugnación, debido a que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla en **151** (ciento cincuenta y un) centros receptores de votación de un total de **471** (cuatrocientas setenta y un) que se instalaron en el Distrito de referencia.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que los funcionarios de tales casillas no fueron designados para ese fin ni

³ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

pertenecen a la sección electoral, o bien, son militantes de partido y, al efecto, en el anexo 2 enlista las siguientes casillas:

CAUSAL DE LA APERTURA			
Artículo 75, inciso e)			
No	SECCIÓN/ CASILLA	No	SECCIÓN/ CASILLA
1	655 C1	41	4517 C4
2	657 C2	42	4517 C3
3	658 B1	43	4517 C2
4	659 B1	44	4517 C1
5	675 S1	45	4518 C1
6	675 S1	46	4519 B1
7	2449 C1	47	4519 C1
8	2453 C4	48	4519 C2
9	2454 B1	49	4519 C3
10	2454 C2	50	4519 C6
11	2455 B1	51	4519 C4
12	2455 C2	52	4520 B1
13	2455 C1	53	4520 C1
14	2457 B1	54	4521 C1
15	2457 C2	55	4566 B1
16	2458 C1	56	4566 C1
17	2460 B1	57	4566 C5
18	4499 C2	58	4570 C3
19	4499 C6	59	4571 C3
20	4500 C1	60	4582 B1
21	4501 C2	61	4582 C7
22	4504 C3	62	4582 C6
23	4505 C3	63	4582 C4
24	4506 C1	64	4582 C3

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

25	4506 C4	65	4582 C2
26	4507 B1	66	4582 C1
27	4507 C2	67	4582 C8
28	4509 B1	68	4583 B1
29	4510 C3	69	4585 B1
30	4511 C4	70	4585 C1
31	4511 C3	71	4587 C2
32	4512 C1	72	6531 C1
33	4514 C2	73	6533 B1
34	4515 B1	74	6534 B1
35	4515 C2	75	6534 C2
36	4515 C1	76	6535 B1
37	4515 C5	77	6536 B1
38	4516 B1	78	6625 C2
39	4516 C2		
40	4517 B1		

A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio aducidos por el partido político inconforme son **ineficaces**, por las razones siguientes.

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla que tal actuación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.

En el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que en los procesos electorales en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de ejercicios democráticos.

Tal órgano ciudadano se integrará con 1 (un) presidente, 1 (un) secretario, 2 (dos) escrutadores y 3 (tres) suplentes generales; más 1 (un) secretario y 1 (un) escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley.

Teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante⁴

Sobre esta cuestión, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**" en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que existe la carga procesal para el justiciable de señalar el o

⁴ Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

los nombres de las personas que aduzca que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe precisarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia procesal es razonable y proporcional, ya que garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y/o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.⁵

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio que hace valer el partido político inconforme son **ineficaces** en virtud de que omite señalar el nombre o apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos para ello y menos aún aporta elemento de prueba alguno del que se pueda acreditar la causal de nulidad que aduce.

El ente político actor se circunscribe a adjuntar como anexo 1 (uno), un reporte de todos los distritos del Estado de México y el número de casillas instaladas en cada uno y del escrito de demanda se desprende que solicita la nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo⁶ de **151** (ciento cincuenta y un)

⁵ Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ El pronunciamiento respecto del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional fue realizado por este órgano jurisdiccional la resolución incidental de diez de julio pasado.

casillas de un total de **471** (cuatrocientas setenta y un) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: “CLAVE CASILLA”; “CLAVE ACTA”; “NOMBRE ESTADO-DISTRITO”; “NOMBRE DISTRITO”; “SECCIÓN”; “ID: CASILLA”; “TIPO CASILLA”; “NÚMERO ACTA” y “PARTIDO”.

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **78** (setenta y ocho), por lo que esta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anexan a tal recurso, por lo que no es dable a este órgano jurisdiccional determinar cuáles son las **151** (ciento cincuenta y un) casillas de las que plantea la nulidad de la votación del universo de esos **471** (cuatrocientas setenta y un) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en el supuesto que, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, esta autoridad jurisdiccional realizara un ejercicio de la suplencia de la deficiente expresión de los argumentos del partido político actor y considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión de nulidad objeto de análisis son todas las identificadas en el anexo, debido a que en tal documento se advierte una cantidad mayor que las aludidas de forma genérica en el escrito de demanda y que la referencia a un número menor de casillas de las que se pide la nulidad obedece a un lapsus calami del instituto accionante, aun en ese escenario la pretensión del partido político impugnante sería ineficaz, por lo siguiente.

En efecto, el partido actor **elude expresar algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, como podría ser a través de la mención de alguno de los nombres o apellidos.

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

Del análisis del escrito de demanda se constata que el instituto político justiciable se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerar que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente o por ser militantes de algún instituto político, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elemento de convicción alguno.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria.

Por tanto, los motivos de disenso resultan genéricos e imprecisos, lo que impide a Sala Regional Toluca realizar un estudio oficioso para determinar las casillas en las que presuntamente se presentaron las inconsistencias manifestadas por el impugnante, so pena de contravenir el equilibrio procesal entre las partes, de ahí que se califiquen como **ineficaces**.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente en el agravio que se resuelve, cabe precisar que se abrió el incidente correspondiente, siendo resuelto como **improcedente**.

El partido fuerza por México controvierte las siguientes casillas respecto a diversas causales de nulidad especificadas en la siguiente tabla:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	0661 B								X	X		
2	0667 C2								X	X		
3	0675 S1								X	X		
4	0689 B								X	X		
5	4502 B								X	X		
6	4507 B								X	X		
7	4580 C								X	X		

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
8	4585 C3								X	X		
9	6621 C2								X	X		
10	6622 B								X	X		

Respecto a las causales de nulidad h) e i), el estudio se realizará conforme al orden en que el partido político actor plasmó en su escrito de demanda para concluir con el análisis de sus agravios relacionados a la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales.

1. Causal inciso h), haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

El partido Fuerza por México se limita a precisar las casillas e invocar la referida causal sin mencionar los hechos o las circunstancias específicas sobre el particular.

Marco normativo

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 3, del artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los numerales 280, párrafo 1, y 281 de la referida ley, corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos o coaliciones), que altere el orden; impida la libre emisión del

sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o bien, su expulsión por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto

Los agravios presentados por el partido enjuiciante devienen **ineficaces**, toda vez que no se especifican hechos consistentes a efecto de considerar que la causal se hace valer de forma tal que permita su estudio.

Lo anterior, dado que la parte actora se limita a afirmar lo siguiente:

“Asimismo, al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral; el acta de escrutinio y cómputo; y la constancia de clausura y remisión, a diferencia del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte la falta de firmas de los representantes del partido político que represento.

Por tanto, si la expulsión ocurrió son que se encontrara en alguno de los supuestos previstos en la norma es que se considera que se surten las condiciones requeridas para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

De ahí que se solicite la nulidad de la votación recibida en la misma”.

De lo antes precisado, se desprende que el partido accionante no sostiene hecho alguno que implique que se expulsó a sus representantes de las casillas en cuestión, o bien, que se les impidió el acceso.

Más aún, sostiene en términos hipotéticos que si la expulsión se dio sin estar al amparo de alguno de los supuestos previstos en la norma correspondería la nulidad.

De esa manera, el actor omite establecer narrativa alguna respecto de los hechos que hace valer, esto es, no establece circunstancias de tiempo, modo o lugar de la que pudieran advertirse que lo alegado ocurrió, esto es, que se expulsó a sus representantes de las mencionadas casillas.

Ello, además, porque la parte actora omitió relacionar o aportar elemento probatorio alguno para acreditar su dicho.

Incluso de obviar lo anterior, el hecho sostenido por el actor en el sentido de que obra firma de sus representantes al inicio de la jornada pero no al final de la misma, no sería suficiente para, aun de considerarlo acreditado, abonar a la hipótesis sostenida por el enjuiciante en términos de que ello se debió a la indebida expulsión de sus representantes, ya que como ha sostenido la Sala Superior, la falta de firma, incluso de funcionarios de casilla, *per se*, no es suficiente para acreditar que la persona en cuestión no se integró⁷.

De ahí que lo manifestado se torne **ineficaz** por incumplir los elementos mínimos necesarios para que esta Sala analizara lo planteado en búsqueda de la nulidad pretendida.

⁷ Jurisprudencia de rubro: *ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.*

2. Causal inciso i), haber ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El partido Fuerza por México se limitó a señalar el marco normativo correspondiente, sin expresar hecho alguno que permita el estudio de la causal de nulidad en cuestión, por lo cual el agravio resulta **inoperante**.

Marco normativo

Se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en **el inciso i) del artículo 75**, de la Ley procesal electoral, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de la votación, dado no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla —presidente, el secretario y los escrutadores—, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar.

Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

Conducta. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley -ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores-.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia los electores.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2001**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE**

CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”⁸.

También pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”⁹** y **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”¹⁰.**

Caso concreto

Los agravios presentados por la parte actora respecto de esta causal son **ineficaces**, en virtud de que incumple con su carga argumentativa en señalar qué hechos fueron los que implicaron presión o violencia sobre los electores o funcionarios de casilla, únicamente se limitó a reproducir el marco normativo o la dogmática de la causal en análisis pero ni siquiera de forma genérica refiere los hechos o condiciones que la actualizaron en las casillas que menciona con lo que incumple su obligación

⁸ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, TEPJF, México, pp. 1686 y 1687.

⁹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 152 y 153.

¹⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, Tesis, TEPJF, México, pp. 934 y 935.

de argumentar, lo que imposibilita el estudio de su pretensión de nulidad, ya que implicaría la subrogación de esta Sala en la carga del actor. De ahí la ineficacia apuntada.

3. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

Marco normativo.

Existe la posibilidad de decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral.

Ciertamente, cuando a través de los medios de impugnación, se constata la vulneración de los principios constitucionales cuyo respeto deviene indispensable para considerar que una elección ha sido libre, auténtica y democrática, siempre que la misma se encuentre plenamente acreditada, sea grave y resulte determinante para el resultado de la elección, es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

El someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante, específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

De esta suerte, la revisión en sede judicial de una elección se endereza a tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

1. Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación -artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención-.
2. Contar con acceso, por todos los ciudadanas y ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país -artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención-.
3. Elecciones libres, auténticas y periódicas -artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención.
4. Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo -artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención-
5. La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional-.
6. Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo -artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución-
7. Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad -artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución-.
8. Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral -artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución y 25.1 de la Convención-.

9. La definitividad en materia electoral -artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución-, y
10. Solamente la ley puede establecer nulidades -artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución.

Tales principios permean todo el ordenamiento jurídico, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non*, para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México¹¹.

En este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el establecimiento de una importante doctrina de precedentes judiciales¹², no es óbice para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que el artículo 99 fracción II párrafo segundo de la Constitución, prevea como uno de los principios rectores del sistema de nulidades, el atinente a que dicha sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del de constitucionalidad, pues así lo dispone expresamente el numeral 41 párrafo segundo Base VI de la Constitución.

Efectivamente, por un lado, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, pero desde luego, no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

¹¹ Este criterio se puede obtener de la tesis **X/2001**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

¹² Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: **SUP-JRC-487/2000**, **SUP-JRC-120/2001**, **SUP-JRC-604/2007**, **SUP-JRC-165/2008**, **SUP-JIN-359/2012**, **SUP-REC-101/2013**, **SUP-REC-159/2013** y **SUP-REC-164/2013**.

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

La aseveración que antecede, exige adoptar un entendimiento constitucionalmente adecuado de los artículos 41, 99, 105 y 116 de la Constitución, a través del cual, sea dable concluir válidamente que, por una parte, la Constitución ordena al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley; pero que sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

El entendimiento de la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones, parte de la necesidad de dotar de coherencia al propio sistema de nulidades, puesto que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente están garantizados frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no así respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, desde luego, tienen una mayor entidad en términos de los principios pro persona y de supremacía constitucional que albergan los artículos 1° y 133 de la Constitución.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, puesto que, como se indicó, en la Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental que hacen referencia a la forma en cómo debe desarrollarse una elección democrática.

Lo anterior es así, ya que se trata, en realidad, de normas que condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, es decir, por las salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las y los justiciables, tutelado en el artículo 17 de la Constitución para que sus pretensiones sea resueltas.

En esas condiciones, es dable concluir que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones.

De lo anterior se sigue que las atribuciones asignadas a las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución conllevan a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a los principios de legalidad sino también a los de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Luego, resulta evidente que una elección no se puede calificar como libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privada de

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Ciertamente, si una elección debe declararse nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios pro persona y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando han sido violentados diversos mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

Bajo el cúmulo de argumentos hasta aquí expuestos, esta Sala Regional, siguiendo los criterios sentados por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Alcanzar un entendimiento en sentido inverso, implicaría hacer nugatorio lo establecido en el conjunto de preceptos de la Constitución y que tienen relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia

a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Conclusión directa de lo anterior es que, en concepto de esta Sala Regional, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional no solamente puede declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41 Base VI de la Constitución que ha sido examinado en este estudio, sino también por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

a) Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, capitalmente, los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves-.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a la parte actora exponer los hechos

que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, para lo cual, es indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se puede declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

b) La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, dolosa, generalizada y, además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, es el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección.

El segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

De esta guisa, como lo ha sostenido la Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el caso, el partido Fuerza por México, solicita la nulidad de la elección al referir que durante el periodo de “veda o reflexión” el diverso partido político Verde Ecologista de México, realizó campaña a través de diversas personas que identifica como “*influencers*”, es decir, perfiles que en las redes sociales cuentan con un gran número de seguidores, y por tanto de impactos en diversas personas.

Los agravios son **ineficaces**.

Ello es así, porque conforme a lo ya mencionado, en el distrito impugnado el Partido Verde por sí o en coalición no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo cual, aun en el hipotético caso de que se tuvieran por probadas las alegaciones del promovente no tendrían el alcance como para haber alterado el resultado final de la elección ya que en el Distrito Electoral Federal **37 con cabecera en Cuautitlán, Estado de México**, el primer lugar de la elección lo obtuvo MORENA en tanto que el Partido Verde quedó en tercer lugar.

De esa forma, la indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera, en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el actor, no tuvo el efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección pues el partido que pudo verse beneficiado con tales actos no alcanzó el primer lugar en la elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

En tal sentido, como se demostró, lo sostenido no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección.

NOVENO. Vistas. Aun cuando en el análisis de fondo de los juicios objeto de la presente resolución se han desestimado los conceptos de agravio en los que se planteó la nulidad de la elección derivado de las publicaciones que en redes sociales diversas personas identificadas como “*influencers*” llevaron a cabo a favor del Partido Verde Ecologista de México durante la veda electoral, se determina lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto

en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sala Regional Toluca ordena dar vista a las siguientes autoridades:

1. Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ordene el inicio del o los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes —*especial u ordinario y en materia de fiscalización*—, a través de las unidades técnicas correspondientes, en contra de las personas involucradas con las referidas publicaciones, así como del o los partidos políticos que, eventualmente, se pudieron beneficiar de tal conducta y, consecuentemente, la implicación económica que el desarrollo de la aludida actuación en redes sociales pudo haber generado.

2. A la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus facultades, en su caso, de estimarlo procedente, lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito penal de las personas vinculadas con las mencionadas publicaciones durante la veda electoral.

Para efecto de lo anterior, se ordena correr traslado con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-53/2021 a las citadas autoridades electorales.

DÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en sendos autos de veinticuatro de junio, los cuales en el caso del juicio de inconformidad **ST-JIN-11/2021**, fue dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en el caso del diverso **ST-JIN-53/2021** fue destinado al Consejero Presidente del 37 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Cuautitlán, Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos de los referidos medios de defensa, la actuación de cada uno de los mencionados funcionarios

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

electorales fue oportuna; en tanto que en el primer caso se llevó a cabo de inmediata la comunicación procesal que se le ordenó a la citada Titular del mencionado órgano técnico de fiscalización, consistente en correr traslado con el escrito de demanda del juicio **ST-JIN-11/2021**, a la fórmula de candidatos electos en el distrito electoral federal en cuestión y, por lo que hace al medio de impugnación **ST-JIN-53/2021**, de igual forma, el referido Consejero Presidente aportó oportunamente las constancias que le fueron requeridas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad registrado con la clave **ST-JIN-53/2021**, al **ST-JIN-11/2021**.

Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de la impugnación el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa realizado por el 37 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en **Cuautitlán**, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

TERCERO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para los efectos y términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Encuentro Solidario; **por correo electrónico** a Fuerza por México, MORENA quien comparece en calidad de tercero interesado y a la autoridad responsable, por **oficio**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por **correo electrónico** a

la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en estos últimos dos casos acompañado de copia certificada de la sentencia en los términos del artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, adicionalmente, en el caso del citado Consejo General, en la comunicación procesal respectiva, también se le deberá notificar la copia certificada de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-53/2021**; **por oficio** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda del juicio de inconformidad **ST-JIN-53/2021**; así como **por estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, primer párrafo; 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

**ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021
ACUMULADO**

con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.